



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF 179/2021 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las once horas del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

El presente procedimiento administrativo dió inicio mediante acta de inspección forestal, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, proveniente del personal técnico de la División de Recursos Forestales, dependencia de esta Dirección, mediante la cual consta la tala de dos árboles, uno de la especie cedro (*Cedrela fissilis*), con diámetros de ciento diez centímetros y altura de nueve metros y el otro de la especie gravileo (*Gravillea robusta*), con diámetros de cien centímetros y altura de siete metros, en un inmueble denominado finca

Libertad, propiedad del señor **ÁNGEL ROBERTO MARTÍNEZ**, quien también es el supuesto responsable de la tala. Las características del inmueble son: suelo clase agrológica V, pendiente diecisiete por ciento, textura arcillosa y rocosa, pedregosidad de sesenta por ciento y profundidad efectiva de cero a quince centímetros, el uso de suelo antes del daño era protección al suelo, después del daño el suelo está sin protección; actividad que fue realizada sin contar con la autorización para el aprovechamiento de árboles forestales, que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. Es importante mencionar que el árbol de la especie cedro (*Cedrela fissilis*), se encuentra en el listado oficial de especies de vida silvestre amenazadas o en peligro de extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios once, se agregó la declaración del señor **ÁNGEL ROBERTO MARTÍNEZ DAGLIO**, conocido inicialmente como **ÁNGEL ROBERTO MARTÍNEZ**, pero en esta etapa del proceso se le conoció su nombre correcto, por lo que se le siguieron las diligencias con éste, con la finalidad de expresar en su defensa con relación a los hechos, y quien manifiesta: que es el propietario del inmueble denominado **Finca Libertad**, lugar donde se llevó a cabo la tala de un árbol de la especie gravileo y no fueron dos como lo manifiesta en el acta de la Policía Nacional Civil. El objetivo de la tala del árbol es porque dicho árbol se necesita para el manejo de sombra de cafetal y que a parte, el árbol se contagia de una plaga que él dicente conoce como momosis (goma que nace en la corteza del árbol y provoca daño en él y toda su especie cercana). Que el lugar donde fue talado no es un bosque natural sino más bien un cafetal con manejo. Que solicita una inspección al lugar para que identifique el uso del suelo y así se le exonere de lo que establece el artículo 34 letra a de la Ley Forestal. A folios doce se agregó copia de Documento Único de Identidad del señor **ÁNGEL ROBERTO MARTÍNEZ DAGLIO**. A folios del diecinueve al

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, correos electrónicos; elias.escobar@mag.gob.sv y atencioncliente@mag.gob.sv



veintidós se agrega copia simple del Testimonio de escritura pública de compraventa del inmueble denominado

..... a favor del señor **ÁNGEL ROBERTO MARTÍNEZ**. A folios veintiséis se agregó copia simple de carné de Productor, emitido por el Consejo Salvadoreño del Café, a favor de la sociedad **Café Del Ángel, S. A. de C.V.**

- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios catorce, en el que también se ordena a la Oficina Regional II, de la División de Recursos Forestales, efectuar la inspección y valúo correspondiente, mediante auto de ocho horas con cincuenta minutos del día once de agosto de dos mil veintiuno, notificado el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno y habiendo realizado la misma, el día doce de octubre de dos mil veintiuno, en la que se comprobó: a) Que la inspección se llevó a cabo en un inmueble de La Libertad, en compañía de los señores Ángel Roberto Martínez Daglio, propietario del inmueble y Manuel Rosales cuidador del inmueble. b) Se identificó un tocón talado, de la especie gravileo (*Gravillea robusta*), con diámetros de uno punto un metro, el cual está ubicado en un terreno con una superficie de cuarenta y uno punto nueve hectáreas aproximadamente. c) El suelo donde ocurrió el hecho es clase **agrológica V**, con pendiente pronunciada, textura franco arenosa, con poca pedregosidad, **siendo además un cafetal con manejo**. A veinte metros del tocón, se encuentra un río denominado El Refugio. El daño fue ocurrido el diez de noviembre de dos mil veinte. d) Las coordenadas del inmueble donde ocurrieron los hechos son: N 13° 38' 23.4" y W 89° 23' 49.9". e) La especie del árbol talado, no se encuentra identificado como especie amenazada y tampoco en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. f) El volumen en troza del producto forestal obtenido consiste en nueve punto cincuenta metros cúbicos, equivalente al valor comercial de trescientos treinta y siete dólares 82/100 dólares de los Estados Unidos de América. Es importante mencionar que el acta que dio inició al presente procedimiento menciona que fueron dos árboles los talados, uno de la especie cedro (*Cedrela fissilis*) y otro de la especie gravileo (*Gravillea robusta*), no obstante, en la inspección y valúo solo fue identificado el de la especie gravileo (*Gravillea robusta*), ya que el de cedro (*Cedrela fissilis*), se encontraba ubicado en un inmueble colindante. El suelo antes y después de los hechos generados es **un cafetal con manejo**.

- III. De acuerdo a lo anterior, dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "**Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado**": a) Que se ha comprobado la existencia de la tala de un árbol de la especie gravileo (*Gravillea robusta*), así como lo menciona el acta forestal del nueve de junio de dos mil veintiuno, proveniente del personal Técnico de la División de Recursos Forestales, dependencia de esta Dirección

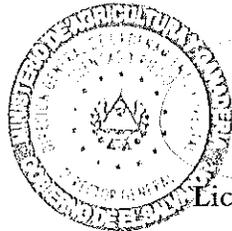
Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

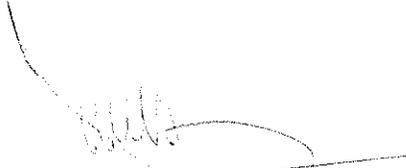
Teléfonos (503) 2202-8211, correos electrónicos; elias.escobar@mag.gob.sv y atencion.dgfcrr@mag.gob.sv

General, con la cual dió inicio el presente procedimiento administrativo, que fue agregada al expediente y ha sido constatado mediante informes de inspección y valúo de los días trece de octubre de dos mil veintiuno y veintiocho de marzo de dos mil veintidós. b) Sobre la autorización, se ha determinado el hecho de que no se tramitó la autorización de aprovechamiento para los árboles talados en esta Dirección General, por lo tanto se cumple con el segundo presupuesto de la infracción señalada. c) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes de la tala es un cafetal con manejo, por lo que no cumple con el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. d) La especie del árbol talado, no se encuentra identificado como especie amenazada y tampoco en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. e) El Árbol no se identifica como histórico, ya que este es definido por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” f) En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que el MAG solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales. g) Por las razones anteriormente expuestas, es procedente desestimar la acción administrativa en contra del señor **ÁNGEL ROBERTO MARTÍNEZ DAGLIO**.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **ÁNGEL ROBERTO MARTÍNEZ DAGLIO**. **II) ARCHÍVESE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**.




Lic. José Elías Escobar Ávalos
Director General

De la presente resolución se imprimen dos ejemplares de igual contenido y valor.

Vham.-

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, correos electrónicos; elias.escobar@mag.gob.sv y atencion.dgfc@mag.gob.sv

